



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

RESOLUCIÓN BI MINISTERIAL N° **L 001**

La Paz, **24 ENE. 2018**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Inciso e) del Artículo 1 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, determina dentro de sus objetos normativos el ejercer el control y fiscalización sobre las cooperativas mineras.

Que el Parágrafo I del Artículo 3 de la citada Ley N° 845, dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM y la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOOP, en el marco de sus competencias para ejercer el control y fiscalización del cumplimiento del carácter y la naturaleza de las cooperativas mineras en el desarrollo de actividades mineras, considerarán los siguientes parámetros en cada caso: a) Observancia de los principios del cooperativismo, b) Asociados registrados en la AFCCOOP, c) Volumen y Valor de producción; y d) Distribución de ingresos por asociado.

Que el Artículo 4 de la referida Ley N° 845, establece los requisitos exigidos como información requerida a las cooperativas mineras.

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 845, determina que el Ministerio de Minería y Metalurgia, y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, reglamentaran, mediante Resolución Bi Ministerial, el procedimiento de control y fiscalización dispuesto en los Artículos 3, 4, 5 Y 6 de la presente norma, en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley.

Que la Resolución Bi Ministerial N° 02 de 06 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, aprueba el Reglamento "Procedimiento de Control y Fiscalización del Carácter y la Naturaleza de las Cooperativas Mineras".

Que la Federación Nacional de Cooperativas Mineras – FENCOMIN, a través de la Nota CITE: FNCMB – 37272017, observa el "Formulario de Presentación de Información para el Proceso de Control y Fiscalización de Cooperativas en el Desarrollo de sus Actividades Mineras - Form CF-01" elaborado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, y solicita ajustes al procedimiento de control y fiscalización dispuesto por la Ley N° 845, en la presentación de requisitos y la aplicación de sanciones.

Que en atención a la solicitud efectuada el Viceministerio de Cooperativas Mineras del Ministerio de Minería y Metalurgia mediante Informe Técnico N° VCM-021 INF.TEC.001/2018 de 08 de enero de 2018, entre sus puntos principales sostiene que la naturaleza jurídica de las cooperativas mineras de Bolivia, como bien señala la Ley N° 356 "Ley General de Cooperativas", es una asociación voluntaria de personas naturales y/o jurídicas, fundada en el trabajo solidario y de cooperación; que las mismas no cuentan con conocimiento básico de manejo contable y/o administrativo de la cooperativa con los medios adecuados para el estudio y análisis del aspecto técnico contable, dado que su prioridad es generar recursos económicos para su subsistencia y la de sus familias.

Que el citado Informe Técnico señala que a fin de proteger esta forma de trabajo como bien instituye el Art. 310 de la Norma Suprema es necesario establecer políticas que permitan facilitar



35



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

al sector ingresar de forma progresiva al proceso de control y fiscalización, donde para ello se requerirá analizar previamente la documentación de fácil acceso, por ejemplo la forma de demostrar sus actividades realizadas en la gestión fiscal que se la exterioriza a través de una memoria anual la misma que contempla el informe económico.

Que en consecuencia, el Informe Técnico del Viceministerio de Cooperativas Mineras recomienda elaborar un reglamento que sancione la evasión en la declaración de la información realizada por las comercializadoras al SENARECOM, toda vez que esta falencia tiende a introducir datos inexactos al momento de sistematizar la información, aspecto que perjudicará al momento de solicitarla. Así también recomienda incorporar en el proceso de control y fiscalización una etapa de revisión de documentación, para que a partir de las falencias advertidas se establezca una fase de capacitación, lo que permitirá que las mismas ingresen de forma paulatina al nuevo marco del control y fiscalización, tomando en cuenta la documentación preliminar a ser presentada consistente en: a) Memoria anual que contemple además los ingresos y egresos, b) Nómina de Asociados y asociadas, c) Estructura organizativa de la cooperativa, d) Nómina del Personal Administrativo y otros (si corresponde), e) Planilla de Pagos del Personal Administrativo y otros (si corresponde). Asimismo adjunta la propuesta de modificación al Reglamento actual.

Que a través del Informe Técnico VCM-049 INF. TEC. 003/2018 de 16 de enero de 2018, el Viceministerio de Cooperativas Mineras del Ministerio de Minería y Metalurgia establece que el Reglamento "Procedimiento de Control y Fiscalización del Carácter y la Naturaleza de las Cooperativas Mineras", no contempla de forma clara los pasos procedimentales para imponer las sanciones comprendidas en la Ley N° 845, ante el incumplimiento en la presentación de los requisitos exigidos por dicha disposición, por lo que, en el marco del debido proceso, consagrado por la Norma Suprema, es imperante realizar las modificaciones necesarias al referido Reglamento, de esta forma concluye en la viabilidad de los ajustes propuestos.

Que es pertinente modificar el Reglamento "Procedimiento de Control y Fiscalización del Carácter y la Naturaleza de las Cooperativas Mineras en el Desarrollo de Actividades Mineras", ajustando el procedimiento diseñado para la aplicación de sanciones.

POR TANTO:

Los Sres. Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social y Ministro de Minería y Metalurgia, en uso de las atribuciones que les confiere el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, "Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo" y sus modificaciones.

RESUELVEN:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR la modificación del Reglamento "Procedimiento de Control y Fiscalización del Carácter y la Naturaleza de las Cooperativas Mineras", aprobado mediante Resolución Bi Ministerial N° 02 de 06 de diciembre de 2016 emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en sus artículos 4, 7, 9, 11, 12 y Disposición Transitoria Única:

1. Se modifica el Numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 4 con el siguiente texto:

"ARTICULO 4.- (EVALUACION DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA).-

1. La imposición de sanciones por incumplimiento en la presentación de la información."





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

2. Se modifica el Artículo 7 bajo el siguiente contenido:

“ARTÍCULO 7.- (PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS Y PLAZOS).-

- I. Ante la no presentación al 31 de enero de los documentos habilitantes para el control y fiscalización de las cooperativas, la AJAM hasta los 60 días calendario publicará el listado de las cooperativas que deban presentar o complementar la información requerida, para que en el plazo de 90 días calendario siguientes cumplan lo señalado.
- II. La publicación se hará efectiva en la Gaceta Minera, en la página web de la AJAM y a través de la Federación Nacional, Federaciones Departamentales y Federaciones Regionales de las cooperativas.
- III. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo I del presente artículo, la AJAM emplazará a la cooperativa para que en el plazo de 90 días calendario adicionales presente o complemente la información requerida.
- IV. Ante la inobservancia al emplazamiento dispuesto en el párrafo precedente, la AJAM impondrá la sanción de multa a su favor mediante Resolución Administrativa.
- V. La imposición y cumplimiento de las sanciones impuestas no convalida la inobservancia que dio lugar a la sanción, debiendo la cooperativa cumplir con la obligación de presentación de la información requerida por norma.
- VI. La AJAM evaluará y determinará la pertinencia de iniciar el proceso de fiscalización, considerando lo siguiente y sobre la base de la documentación presentada:
 - a. Cuando la información sea suficiente la AJAM procederá al inicio de la fiscalización correspondiente.
 - b. En caso de que la información presentada sea insuficiente o incompleta, e impida el inicio de la fiscalización, la AJAM impondrá las sanciones establecidas por Ley.”

3. Se modifica el Artículo 9 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9. (MULTAS).-

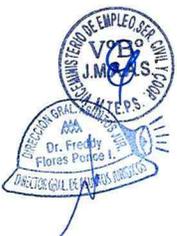
La multa a favor de la AJAM, consistente en un monto a ser establecido por la misma, será aplicada de la siguiente manera:

- a) Las cooperativas que no hayan presentado ninguno de los requisitos, pagaran el 100% de ese monto a determinarse.
- b) Las cooperativas que hayan presentado documentación incompleta, lo harán en un 50% del monto señalado.”

4. Se modifica el Artículo 11 con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 11. (INICIO DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN).-

Al concluir los plazos señalados establecidos en el Artículo 7 del presente Reglamento, en virtud al principio de verdad material la AJAM dispondrá el inicio del





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

proceso de fiscalización con la documentación presentada y otra que le sea remitida por las entidades competentes.”

5. Se modifica el Artículo 12 con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 12. (CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO).-

En caso de que se produzca lo previsto en el Inciso b) del Parágrafo VI del Artículo 7 del presente Reglamento, la AJAM emitirá la Resolución que imponga la sanción administrativa que corresponda en el plazo máximo de 10 días hábiles, posteriores a los 90 días calendario señalados en el Parágrafo III del mismo artículo.”

6. Se modifica la Disposición Transitoria Única con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- En tanto concluya el proceso de adecuación ante la AFSCOOP conforme a la Ley 823 de 19 de agosto de 2016, las cooperativas presentarán declaración jurada de la lista de socios.”

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la incorporación del Artículo 15 y de la Disposición Transitoria Segunda en el Reglamento “Procedimiento de Control y Fiscalización del Carácter y la Naturaleza de las Cooperativas Mineras”, cuyo contenido es el siguiente:

“ARTÍCULO 15.- (CAPACITACIÓN).-

A partir del 31 de enero de cada gestión la AJAM trimestralmente identificará las falencias en la presentación de la documentación por parte de las cooperativas, estableciendo un cronograma de capacitación de carácter técnico y legal.”

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Dentro la exigencia de los requisitos previstos en el Inciso a) del Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 845, las cooperativas podrán presentar balance general y estados financieros de la gestión anual, o alternativamente memoria anual, en las tres (3) primeras gestiones”.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la AJAM es responsable de la ejecución de la presente Resolución Bi Ministerial y su estricto cumplimiento.

ARTICULO CUARTO.- I. INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceder a la publicación de la presente Resolución Bi Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, en un plazo de cinco días hábiles.

II. INSTRUIR a la AJAM proceda a la publicación de la presente Resolución Bi Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional, en el plazo de cinco días hábiles.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



César Navarro Miranda
MINISTRO
DE MINERÍA Y METALURGIA

Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez
MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL



32